



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infravestructura de Transporte de Uso
Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 104 -2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 104-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTCL/0332-2015.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 10 de septiembre de 2015

SUMILLA: *Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga e informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora a fin de que se lleve a cabo las investigaciones que permitan establecer la responsabilidad por afectación de la mercancía. En caso contrario, no procede amparar el reclamo interpuesto.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTCL/0332-2015 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 000632 de fecha 3 de mayo de 2015, ADUAMÉRICA, en representación de su cliente DEUGRO PERÚ S.A.C., le imputo responsabilidad a APM por los daños ocasionados a su mercancía (un bulto) durante las operaciones de descarga directa realizadas a la nave CCNI BILBAO. Al respecto, señaló que las abolladuras a su carga se produjeron al momento en que la mercancía fue trasladada a la zona de acopio N° 2.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada con fecha 20 de mayo de 2015, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, señalando lo siguiente:
 - i.- De conformidad con el artículo 13 de su Reglamento de Operaciones los daños a las naves, carga o equipos deben de ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata a fin de realizar las investigaciones pertinentes y así determinar responsabilidades.

- ii.- En el presente caso, ADUAMÉRICA no envió documento alguno en el cual se compruebe que dio aviso de lo sucedido con el fin de que los hechos puedan ser investigados y así determinar responsabilidades.
 - iii.- Asimismo, de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios, así como de su cuantía, corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iv.- Finalmente, si bien APM es la única encargada de la estiba y desestiba, no deberá asumir todos los daños que presente la nave o la carga, ya que muchos de estos daños suelen ser de origen o pueden haber sido ocasionados fuera del Terminal Portuario. En tal sentido, APM solo responderá por los daños que se hayan causado a través de su personal a la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina dentro del terminal.
 - v.- En atención a lo expuesto y por falta de medios probatorios, no se pudo determinar la responsabilidad de APM, por el presunto daño ocasionado en el desarrollo de las operaciones dentro del Terminal Portuario.
- 3.- Con fecha 10 de junio de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, y añadiendo, además, lo siguiente:
- i.- Respecto de los daños, señaló que APM no tomó las previsiones del caso para descargar y almacenar sus mercancías de forma apropiada debido a la negligencia de su personal, por lo que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, incurrieron en culpa inexcusable.
 - ii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados por haberse incurrido en culpa inexcusable, disponiendo el artículo 1328 del mismo texto legal que será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de quien se valga.
 - iii.- En tal sentido, siendo APM la única empresa encargada de la estiba y desestiba de las mercancías, y su personal, el único que estuvo en contacto con la carga, es responsable de los daños ocurridos a dichas mercancías.
 - iv.- En cuanto a la comunicación de los daños, se cumplió con hacer de conocimiento de lo sucedido a APM en la figura del "shift manager", a través de la hoja de reclamaciones de fecha 4 de mayo de 2015.
- 4.- El 23 de septiembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infraestructura de
Transporte de Uso
Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 104 -2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de agosto de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de APM. El 31 de agosto de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 6.- Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2015, APM presentó alegatos finales, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del presente procedimiento, alegando además, lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá en la medida que sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o de su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, ello de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil.
 - ii.- Asimismo, si bien este tipo de reparación constituye un derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de su existencia, así como su cuantía, corresponde al perjudicado por la inejecución de dicha obligación.
 - iii.- En ese sentido, corresponde a ADUAMÉRICA acreditar de manera inequívoca que APM, en su condición de administrador portuario, es responsable directa de los daños a la carga que se le pretende imputar. Sin embargo, ADUAMÉRICA se ha limitado a declarar la existencia de responsabilidad, sin identificar cuáles serían los presuntos daños que le habrían generado, sin demostrar el nexo causal, entre las labores de los operarios de APM y el daño material presuntamente ocasionado.
 - iv.- En el presente caso, ADUAMÉRICA remitió una copia de la Hoja de Reclamaciones de APM, con la finalidad de sustentar los daños alegados. Sin embargo, dicho medio probatorio no constituye prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por los presuntos daños a la carga, en la medida que los daños pudieron haber ocurrido por alguna manipulación externa o durante el traslado de la mercancía al almacén designado por el dueño o consignatario de la carga.
 - v.- Asimismo, ADUAMÉRICA no cumplió con enviar información completa respecto al supuesto bulto dañado, así como el número de B/L que permita identificarlo, habiendo remitido la Hoja de Reclamación N° 000632 con un retraso de 4 días, lo que dilató las averiguaciones a cargo del personal de APM, al no haber tenido conocimiento oportuno y fehaciente de los supuestos daños alegados.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el artículo 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 20 de mayo de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 10 de junio de 2015.
 - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 10 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 13.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUTACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
Transporte de Uso
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 104 -2015- TSC- OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*
- (...)

[El subrayado es nuestro]

- 14.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:
- "8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:
- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
 - b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*
- 15.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 16.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Sobre el deber de reportar lo daños a la carga de manera oportuna

- 17.- Sobre el particular, el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, vigente al momento de sucedidos los hechos, señala que los daños a las naves, carga o equipos, deben de ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades. Esta disposición debe ser cumplida por ADUAMÉRICA, puesto que tiene naturaleza de cláusula general de

contratación⁷ y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que recibe los servicios en el Terminal Portuario⁸.

18.- Asimismo, el artículo 15 de dicho Reglamento de Operaciones señala lo siguiente:

"Artículo 13.- Los usuarios deberán cumplir con las normas y/o disposiciones de las operaciones del Terminal Portuario, dispuestas en el presente Reglamento".

19.- Resulta evidente que ADUAMÉRICA, como usuario de los servicios portuarios, tiene conocimiento de que se encuentra obligado a cumplir determinadas condiciones producto de la relación comercial con APM, entre ellas, la de reportar o notificar los daños que puedan ocurrir a la mercancía.

20.- ADUAMÉRICA señaló que la Entidad Prestadora tuvo conocimiento de los hechos de manera oportuna, pues habría informado al "shift manager" de turno del Terminal Portuario a través de la Hoja de Reclamaciones N° 000632 de los daños ocurridos a la mercancía

21.- Al respecto, la Hoja de Reclamaciones N° 000632 no acredita que ADUAMÉRICA haya comunicado de manera oportuna los daños ocasionados a su mercancía conforme a lo estipulado con el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, pues en dicho reglamento se verifica que la Entidad Prestadora indicó que correspondía presentar el reporte de daños a su Gerente de Turno.

22.- En tal sentido, de dicho documento no se acredita que ADUAMÉRICA haya cumplido con su obligación de dar aviso de manera inmediata a APM sobre los presuntos daños ocasionados a la mercancía conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Operaciones de APM, de lo que resulta razonable presumir que dicha situación no permitió a la Entidad Prestadora realizar la correspondiente verificación de los presuntos daños ocasionados a la mercancía.

Respecto de la probanza de los daños

23.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁹ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

⁷Código Civil

"Cláusulas generales de contratación"

Artículo 1392.- Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos".

⁸Al respecto, el TSC en los Expedientes N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN ha establecido, de manera general, que las disposiciones que dicte la Entidad Prestadora que regulen los servicios que prestan son cláusulas generales de contratación.

⁹ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

24.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

25.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil

26.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 27.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 28.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 29.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 30.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁰.

¹⁰Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- 31.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹¹:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 32.- Al respecto, la apelante alegó que el único medio probatorio con el que acreditaba la responsabilidad de los daños producidos como consecuencia de la prestación defectuosa en el servicio de descarga de su mercancía, lo constituía la Hoja de Reclamación N° 000632. Sin embargo, de dicho documento no se acredita que los hechos reclamados se hayan efectuado durante la estancia de la carga en el Terminal Portuario del Callao. Es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamos, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados.
- 33.- Por otro lado, se verifica que la Hoja de Reclamación N° 000632 fue presentada cuando las operaciones de descarga de la nave ya se habían culminado. En efecto, teniendo en cuenta que la nave CCI Bilbao atracó con fecha 29 de abril de 2015 y su fecha de desatraque se efectuó el 30 de abril de dicho año, el referido reclamo se presentó el 3 de mayo de 2015, es decir 3 días después, por lo que resulta evidente que ADUAMERICA no cumplió con comunicar de manera inmediata a APM de los presuntos daños con el fin de que éste último pueda realizar las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades.



¹¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

- 34.- Finalmente, el artículo 200 del CPC¹², señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 35.- En consecuencia, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, la existencia de los daños alegados en el presente procedimiento, ni la responsabilidad de la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMT/CS/0332-2015, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados a su carga; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹²Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹³**Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infrestructura de Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 104 -2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN